

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320240007172

Procedimiento abreviado 351/2024 -M

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANTA PERPETUA DE MOGODA

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 224/2025

Barcelona, 1 de diciembre de 2025

Visto por mí, D^a. [REDACTED], Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de Barcelona y su partido el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 351/2024** el que han sido partes, como demandante **DOÑA [REDACTED]**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Beatriz De Miquel Balmes y defendida por el Letrado D. [REDACTED], y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE SANTA PERPETUA DE LA MOGODA**, representados por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendidos por el Letrado Consistorial, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos previstos para el procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones orales por las partes, se declararon las presentes actuaciones vistas para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/12/2025
10:56

Signat per [REDACTED]



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en la presente Litis, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo propiedad, provisto de matrícula núm. [REDACTED] el día 17 de enero de 2023 al caer sobre el mismo la rama de un árbol de titularidad municipal sito en la calle Pablo Ruíz Picasso núm. 26 de Santa Perpetua de la Mogoda. Con posterioridad a la interposición del presente recurso, se dictó resolución expresa desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución administrativa impugnada al ser contraria a Derecho y se reconozca el derecho de la parte actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Santa Perpetua de la Mogoda en la cantidad de 1.153,93 euros por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída de la rama de un árbol de titularidad municipal sobre el mismo.

La representación del Ayuntamiento de Santa Perpetua de la Mogoda pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora. En este sentido el Letrado de la Administración demandada, sin negar la fecha, lugar, realidad del evento lesivo, mecánica de producción del siniestro y los daños ocasionados, opone que no concurre nexo de causalidad para imputar responsabilidad alguna a la Administración Pública demandada en la medida en que nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor que quiebra la relación de causalidad entre el evento lesivo por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos demandados. Señala que los árboles de titularidad municipal se encontraban en correcto estado de mantenimiento y que fueron las fuertes rachas de viento (fuerza 8 en la Escala de Beufort) que se produjeron el día de los hechos en la población de Santa Perpetua de la Mogoda , y que motivó la activación de la alerta ventcat, las que motivaron la caída de la rama del árbol provocando daños al vehículo de la recurrente.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782) , la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 10:56	Signat per [REDACTED]	



Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/12/2025
10:56

Signat per [Redacted]



carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En el supuesto que nos ocupa, como ya se ha indicado anteriormente, no constituyen cuestiones controvertidas para las partes que el 17 de enero de 2023 el vehículo propiedad de la recurrente sufrió daños de diversa consideración como consecuencia de la caída sobre el mismo de la rama de grandes dimensiones de un árbol sito en la c/Pablo Picasso núm. 26 de Santa Perpetua de la Mogoda. Consiguientemente, en el supuesto que nos ocupa, la cuestión a resolver en el presente pleito es si resulta o no imputable al Ayuntamiento de Santa Perpetua de la Mogoda responsabilidad patrimonial alguna derivada del siniestro descrito a tenor de los parámetros legales y jurisprudenciales anteriormente citados y, más concretamente, si



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 10:56	Signat per [REDACTED]	



nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor capaz de exonerar a la Administración Pública demandada de la responsabilidad patrimonial que se le imputa en atención a las condiciones meteorológicas adversas y concurrentes el día en que se produjo el siniestro.

En este sentido, como es sabido, la existencia de fuerza mayor como supuesto de exoneración de responsabilidad debe ser entendida como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Corresponde en todo caso a la Administración, probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder (STSJ de Cataluña de 20 de abril de 2007). La fuerza mayor es por lo tanto una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible en los términos empleados por el Tribunal Supremo en las Sentencias, entre otras, de fechas 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975; acontecimiento que, aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 de marzo de 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 de noviembre de 1988).

Así, según se ha indicado anteriormente, el Letrado de la Administración Pública demandada sostiene que el día en que se produjo el siniestro que nos ocupa las condiciones meteorológicas eran adversas debido a los fuertes vientos (Fuerza 8 de la Escala de Beufort) en la población de Santa Perpetua de la Mogoda, y ello motiva que nos hallemos ante un supuesto de fuerza mayor capaz de exonerar a la Administración Pública demandada puesto que las condiciones de mantenimiento del arbolado municipal eran correctas.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa y contrariamente a lo que considera la Administración Pública demandada, no cabe afirmar que los daños y perjuicios reclamados se produjeran por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como imprevisible, pero evitable mediante las oportunas inspecciones o adopción de medidas oportunas y ello es así por cuanto, en el mejor de los casos y según se desprende de los datos climatológicos aportados, no cabe considerar que se tratasen de vientos extraordinarios en los términos definidos en el art. 2.1e) 4º del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios y precipitaciones de agua al ser las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 10:56	Signat per [REDACTED]	



ráfagas de mayor intensidad inferiores a 120 km/h. En el caso que nos ocupa, no se disponen datos específicos de estaciones meteorológicas sitas en Santa Perpetua el día de los hechos si bien en poblaciones cercanas, como son Parets del Vallés o Sabadell, las rachas máximas de viento registradas no superaron los 72 km/h. Siendo ello así, aún cuando el árbol en cuestión se encontrara en buen estado fitosanitario, lo que se dice a efectos meramente hipotéticos puesto que ninguna prueba ha practicado en este sentido la Administración demandada y ello comporta que no resulte acreditada la suficiencia del servicio de mantenimiento y poda municipal, no puede silenciarse que la Administración Pública demandada – y , en su caso, la empresa encargada del mantenimiento del arbolado municipal- sí podía adoptar medidas adecuadas e idóneas para evitar la caída del arbolado a la vía pública en caso de viento fuerte mediante la colocación de los sistemas de sujeción pertinentes o adoptando otro tipo de medidas que impidan la producción de daños como el que nos ocupa – vg. prohibir el estacionamiento de vehículos en la zona- y todo ello, no debe olvidarse, en la medida en que la Administración Pública demandada es la titular de las vías urbanas municipales y, por ende, quien viene obligada a conservar, mantener y garantizar la seguridad de las mismas a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.. Dicho en otros terminos, la caída de la rama del árbol y el resultado antijurídico que produjo no pueden imputarse a una causa de fuerza mayor ajena al campo normal de previsiones típicas del servicio que presta la Administración demandada, no solo por lo anteriormente expuesto en cuanto a las condiciones meteorológicas expuestas, sino también porque la Administración no ha acreditado en forma suficiente y bastante el cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento, conservación e inspección periódica del arbolado que, de haberse efectuado, podrían haber evitado que el árbol se cayera o, cuando menos, que lo hiciera causando graves daños personales y materiales. En similares términos se pronuncian, por citar resoluciones judiciales más recientes, las SSTSJ Castilla y León núm. 342/2002 de 13 Sep. 2002, Rec. 444/2001; TSJ Madrid 755/2024, de fecha 21 de noviembre, Rec.88/2023, así como, Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona (entre ellas, las sentencias números 29/2012, de 19 de enero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Barcelona , y números 216/2012, de 16 de mayo, 37/2013, de 7 de febrero, 262/2013, de 30 de septiembre, 28/2014, de 6 de febrero y 118/2014, de 28 de abril, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona).

Sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente anular y dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada por ser contraria a Derecho y reconocer el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en las cuantías que reclaman en el escrito de demanda y que no son objeto de controversia.

QUINTO.-En materia de costas rige en la jurisdicción contencioso-administrativa el criterio de vencimiento objetivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la vigente LJCA, por lo que al haber sido estimadas las pretensiones de la parte actora procede imponerlas a la parte demandada al no apreciarse la concurrencia de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/12/2025 10:56	Signat per [REDACTED]	



circunstancia alguna que permita su no imposición. No obstante, al amparo de lo dispuesto en el art. 139.3 de la LJCA, se limita la cuantía de la misma al importe máximo de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, así como la jurisprudencia aplicable,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma por ser contraria al Ordenamiento Jurídico y se reconoce el derecho de la demandante a ser indemnizada por el **AYUNTAMIENTO de SANTA PERPETUA DE LA MOGODA**, a quien se condena al pago, en la cantidad total de 1153,93 euros , más los intereses legales procedentes a computar desde la fecha de presentación de la reclamación ante el Ayuntamiento demandado y hasta su completo pago. Se condena a la Administración Pública demandada al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 200 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución judicial, indicándoles que contra la misma, por razón de la cuantía del pleito (inferior a 30.000€), no cabe interponer recurso de apelación ni ningún otro recurso ordinario, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en el las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
01/12/2025
10:56

Signat pe [REDACTED]



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

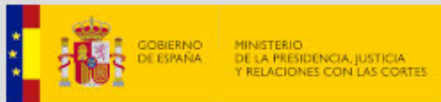
El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 01/12/2025 10:56	Signat per [REDACTED]		



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 02/12/2025 09:50

Mensaje

IdLexNet	202510833776754	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 10 de Barcelona, Barcelona [0801945010]
	Tipo de órgano	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	[608]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	02/12/2025 08:54:27	
Documentos	0801945010_20251202_0831_51857550_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 6c5c9c99f0cfc962174494152f56c015ef706bb394d417cab39979a640f6244	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	PAB Nº 0000351/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/12/2025 09:50:35	[608]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
02/12/2025 08:54:28	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[608]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.